



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00895-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO. MARIELA DURAN ALVAREZ

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado a esta unidad judicial por parte del Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, quien manifiesta ser el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., y solicita se reconozca la subrogación legal del BANCO BBVA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., y así mismo solicita se reconozca la cesión de crédito de este ultimo a la entidad que representa.

Para resolver lo solicitado, procedió el despacho a revisar la documentación allegada y en ella no se encuentra lo siguiente:

1. No se allega por parte del solicitante la documentación necesaria para demostrar la calidad de la señora HIVONNE MELISA RODRIGUEZ BELLO, quien en el documento de subrogación legal manifiesta ser la apoderada especial del BANCO BBVA.
2. Por otra parte, no se adjunta el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., esto con el fin de verificar la calidad del señor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, quien en el documento de la cesión de crédito manifiesta actuar en calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos de la mencionada entidad.
3. Así mismo, a pesar de que se anexa el certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el no se evidencia primero; la calidad en la que actúa la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, quien manifiesta ser la apoderada general de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto, no accede el despacho a reconocer la cesión de crédito solicitada.

Finalmente, teniéndose en cuenta que el solicitante demuestra su calidad de abogado y que en el presente proceso ya se notificó a la parte demandada, se ordena remitir el link de acceso al expediente judicial al correo: humbertocabrerau@hotmail.com en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

RUBÉN DARÍO PÉREZ CANIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

REF. EJECUTIVO A CONTINUACION (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA	C.C. 13.459.814
DEMANDADO. ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO	C.C. 13.439.101
DEMANDADO. CARMENZA PINEDA PAREDES	C.C. 51.643.059
DEMANDADO. OCTAVIO CASTILLO GARCIA	C.C. 88.217.302

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G. del P., se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, C.C. 13.439.101**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario y financiero que posea en los siguientes bancos: “**FINANDINA S. A., GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA S. A.**” Límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **CARMENZA PINEDA PAREDES, C.C. 51.643.059**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario y financiero que posea en los siguientes bancos: “**FINANDINA S. A., GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA S. A.**” Límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **OCTAVIO CASTILLO GARCIA, C.C. 88.217.302**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario y financiero que posea en los siguientes bancos: “**FINANDINA S.A., GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA S. A.**” Límitese la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

medida hasta por la suma de \$85.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° **540012041005**.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del C. G. del P.

Se tiene primeramente que la presente acción inicio como un proceso Declarativo de Restitución de inmueble arrendado de única instancia, incoado por FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, actuando en causa propia frente a los demandados ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, CARMENZA PINEDA PAREDES y OCTAVIO CASTILLO GARCIA.

En el curso del proceso, mediante providencia de junio 21 – 2019, se declaro judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se ordeno a los demandados arrendatarios restituir el bien inmueble arrendado y así mismo se condenaron en costas.

En vista de lo anterior, el demandante solicito que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por los cánones de arrendamiento adeudados y por la condena en costas impuesta a los demandados, solitud que fue resuelta en providencia emitida el 5 de agosto de 2019, la cual ordeno librar mandamiento de pago en contra de los demandados y al cual erróneamente por la suma de las pretensiones se le asigno el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

Continuando con lo anterior, en providencia emitida el 1 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, razón por la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de esta providencia.

Por lo anterior, este operador judicial emitió la providencia del 22 de junio de 2021, concediendo el recurso de apelación, providencia que no debió emitirse puesto que el proceso primigenio se inició como un proceso de única instancia, tanto por ser un proceso de mínima cuantía y por la naturaleza del mismo, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (...)”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a pesar de que el presente proceso paso a ser un proceso ejecutivo, en este no puede alterarse la competencia por razón de la cuantía, ya que no se esta ante una reforma de la demanda, tampoco estamos ante una demanda de reconvención y mucho menos ante una acumulación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de procesos o de demandas, conforme lo dispone el artículo 27 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.

...

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

(…)”

En ese orden de ideas, este operador judicial con fundamento en los artículos 132 y 286 lb., con el fin de evitar posibles nulidades, procederá a realizar la respectiva corrección del numeral segundo de la providencia que libro mandamiento de pago el 5 de agosto del 2019, aclarándose que el trámite que debe dársele es el de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no de menor cuantía como erróneamente se le asignó.

Sumado a lo anterior, se dejará sin efectos la providencia que concedió el recurso de apelación, esto con el fin de evitar futuras nulidades, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 lb., así mismo se procede a dejar sin efectos el oficio 2099 del 30 de septiembre del 2021, dirigido al Jefe de Oficina de Apoyo Judicial, en el cual se remitió el proceso para reparto de los Jueces Civiles del Circuito para resolver el recurso de apelación que no debió concederse.

Lo anterior en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Finalmente, y conforme a lo anteriormente expuesto no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución por no ser procedente.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la providencia del 5 de agosto del 2019, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) **SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (Mínima Cuantía).*

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia proferida el 22 de junio de 2021, conforme a lo motivado.

TERCERO: Dejar sin efectos el oficio 2099 del 30 de septiembre del 2021, comuníquese esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que no den trámite a lo solicitado en el mencionado oficio.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00507-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

